

# **PRESCRIPCIONES PARTICULARES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTUARIO BÁSICO DE REMOLQUE PORTUARIO EN EL PUERTO DE VIGO**

## ***1.- FUNDAMENTO LEGAL***

El Consejo Rector del organismo público Puertos del Estado, en su sesión de 26 de septiembre de 2006, adoptó por unanimidad el Acuerdo, por el que se aprobaba el Pliego regulador del servicio portuario básico de remolque portuario. En virtud del artículo 65.3 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, dicho pliego fue publicado en el BOE de 31 de octubre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, corresponde a las Autoridades Portuarias la elaboración de las prescripciones particulares del servicio básico de remolque portuario para su zona de servicio.

En base al fundamento legal anteriormente expuesto, se redactan las presentes prescripciones particulares para el Puerto de Vigo.

## ***2.- DEFINICIÓN***

Se entiende por servicio de remolque portuario aquel cuyo objeto es la operación náutica de ayuda a los movimientos de un buque, denominado remolcado, siguiendo las instrucciones del capitán del buque, mediante el auxilio de otro u otros buques, denominados remolcadores, que proporcionan su fuerza motriz o, en su caso, el acompañamiento, o su puesta a disposición dentro de los límites de las aguas incluidas en la zona de servicio del puerto, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 48/2003.

El servicio portuario de remolque comienza cuando el remolcador procede a la ejecución de la orden inicial dada por el mando del buque remolcado o por el práctico con el consentimiento del mando del buque remolcado, que tenga relación con el servicio a realizar y termina en el momento en que se ha cumplido

la orden final dada por el mencionado mando o por el práctico con su consentimiento.

Durante el servicio, corresponde al capitán del buque remolcado el mando y la dirección de cualquier maniobra.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 48/2003, el Reglamento de Explotación y Policía deberá establecer, por razones de seguridad marítima, el uso obligatorio de dicho servicio en función de las condiciones y características de las infraestructuras portuarias, del tamaño y tipo del buque, de la naturaleza de la carga transportada y de las condiciones océano-meteorológicas. Además, cuando la utilización del servicio no sea obligatoria, la Autoridad Portuaria podrá imponer el uso de este servicio técnico-náutico, si por circunstancias extraordinarias considera que está en riesgo el funcionamiento, la operatividad o la seguridad del puerto. A su vez, en dichas circunstancias y por razones de seguridad marítima, la Capitanía Marítima podrá declarar la obligatoriedad del servicio.

### **3.- OBJETO**

El objeto de estas Prescripciones Particulares es la regulación de la prestación del servicio portuario básico de remolque al que se refiere el artículo 60 de la Ley 48/2003 en la Autoridad Portuaria de Vigo.

### **4.- ÁMBITO GEOGRÁFICO**

El ámbito geográfico al que se extiende la prestación del servicio será el conjunto de la zona de servicio que gestiona la Autoridad Portuaria de Vigo, es decir, la comprendida entre las líneas definidas por cabo Home y punta Monte Agudo en la isla N. de las Cíes y punta Lameda y cabo Vicos en la isla de San Martín de las Cíes, hasta el fondo de la bahía.

### **5.- RÉGIMEN DE ACCESO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

La prestación del servicio de remolque portuario en el Puerto de Vigo requerirá la obtención de la correspondiente licencia que se otorgará por la Autoridad Portuaria de Vigo con sujeción a lo dispuesto en la Ley 48/2003, en el Pliego Regulador del Servicio y en estas Prescripciones Particulares. La licencia para la prestación del servicio de remolque portuario será siempre de carácter específico y reglado.

La prestación del servicio se regirá por el sistema de libre concurrencia. Toda persona física o jurídica que acredite el cumplimiento de las condiciones y

los requisitos previstos en la Ley 48/2003, en el Pliego Regulador y en estas Prescripciones Particulares para la prestación del servicio de remolque portuario tendrá derecho al otorgamiento de la correspondiente licencia, salvo que la Autoridad Portuaria apruebe limitar el número de prestadores, en cuyo caso las licencias se adjudicarán mediante concurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 48/2003.

## **6. INVERSIÓN SIGNIFICATIVA**

Al no afectar al plazo de la licencia, no es preciso definir la inversión significativa en el servicio portuario de remolque portuario, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 48/2003.

## **7. PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA**

La licencia para la prestación del servicio de remolque portuario tendrá un plazo de vigencia de ONCE (11) años.

Cuando esté limitado el número de prestadores, el plazo será 8 años, de acuerdo con lo previsto en la cláusula 4 del Pliego Regulador.

## **8. REQUISITOS DE LOS SOLICITANTES**

### CAPACIDAD.

Podrán solicitar la licencia para la prestación del servicio las personas físicas o jurídicas, españolas, de otros países de la Unión Europea o de terceros países -condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la Unión Europea con la Organización Mundial del Comercio no exijan dicho requisito- que tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en causa de incompatibilidad, y cuya actividad, bien en exclusiva o compartida con otras, sea la de prestación del servicio portuario de remolque.

La condición de empresario de remolcadores se justificará mediante certificado del organismo oficial competente: Dirección General de la Marina Mercante, Ministerio de Fomento y Registro Mercantil, y mediante la presentación del alta fiscal para el ejercicio de la actividad.

### SOLVENCIA ECONÓMICA.

Se exigirá a las empresas solicitantes, como condición de solvencia económica, que cuenten con un porcentaje de al menos un 20 % de fondos propios con respecto a la inversión a realizar. Este requisito se acreditará por alguno de los medios siguientes:

- a) Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cuantía mínima será de UN MILLÓN (1.000.000) DE EUROS. Este seguro puede ir incluido en el de responsabilidad civil, siempre que se especifique expresamente en dicho seguro.
- b) Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en donde aquellas se encuentren establecidas.
- c) Declaración relativa a la cifra de negocios global y, en su caso, de los servicios de remolque portuario prestados por la empresa en los tres últimos años.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Autoridad Portuaria.

### SOLVENCIA TÉCNICA.

La solvencia técnica de la empresa deberá apreciarse teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse por alguno de los medios siguientes:

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos. El volumen de negocio medio anual de dichos servicios deberá ser igual o superior al 80 % del volumen del servicio de remolque del Puerto de Vigo.
- b) Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga la empresa para la prestación del servicio. El conjunto de los equipos disponibles para la prestación deben ser suficientes según lo especificado en el punto 10.

### SOLVENCIA PROFESIONAL.

El personal de las empresas prestadoras del servicio de remolque portuario deberá cumplir los requisitos de titulación y la cualificación profesional procedentes, según lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 48/2003, así como en el resto de la legislación aplicable.

### OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL, LABORAL Y SOCIAL.

Los solicitantes deberán acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, social y laboral exigidas por la legislación vigente.

- a) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

- b) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:
- 1.º Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.
  - 2.º Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.
  - 3.º Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.
- c) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

## ***9. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES***

Las solicitudes, acreditando fehacientemente el cumplimiento de los extremos referidos en el apartado anterior, se presentarán en las oficinas de la Autoridad Portuaria de Vigo, mediante entrega en el Registro General, o podrán ser enviadas por correo.

Las peticiones se presentarán en sobre cerrado que llevará en su anverso el nombre y domicilio del peticionario, la firma y el nombre de la persona que suscribe la petición, y la leyenda "*Solicitud para la prestación del servicio portuario básico de remolque portuario en el Puerto de Vigo*".

Las solicitudes deberán contener los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la siguiente documentación:

- a) Documentación Administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia auténtica:
- 1.º Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante.  
Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.  
Las personas jurídicas mediante la presentación de la escritura de constitución y de modificación, en su caso, debidamente inscritas en el Registro Mercantil.

Las Sociedades Cooperativas presentarán certificado expedido por el Registro de Cooperativas.

Las Corporaciones de derecho público no comprendidas en alguno de los apartados del artículo 1º de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26-12-1958 habrán de acreditar su capacidad para prestar el servicio mediante incorporación de certificado del órgano directivo individual o colegiado, o de persona, funcionario o autoridad que según los Estatutos o Leyes reguladoras de su institución tengan competencia para autorizarlo.

Cuando se trate de empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, deberán acreditar su inscripción en un registro profesional o comercial, cuando este registro sea exigido por la legislación del Estado respectivo. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa, de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- 2.º Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.
- 3.º El solicitante designará un representante, con facultades suficientes y con domicilio en el ámbito territorial de competencias de la Autoridad Portuaria, a los efectos de establecer una comunicación regular con dicho organismo.
- 4.º Cuando dos o más empresas se presenten conjuntamente para prestar el servicio portuario básico de remolque, deberán constituir una unión temporal de empresas. En tal caso, deberán acreditar dicha unión ante la Autoridad Portuaria mediante escritura pública, y nombrar la persona o empresa que la represente ante la Autoridad Portuaria.
- 5.º Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.
- 6.º Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas de las presentes Prescripciones Particulares, así como las del *Pliego*

*regulador del servicio portuario básico de remolque portuario*, aprobado por Puertos del Estado.

- 7.º Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en el punto 8 de las presentes Prescripciones Particulares.
- 8.º Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en el punto 8 de las presentes Prescripciones Particulares.
- 9.º Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social del solicitante, de acuerdo con lo establecido en el punto 8 de las presentes Prescripciones Particulares.
- 10.º Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 77 de la Ley 48/2003 sobre régimen de incompatibilidades y de no estar incurso en las causas de prohibición para contratar establecidas en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- 11.º Documentación acreditativa de la condición de empresario de remolcadores, de acuerdo con lo establecido en el punto 8 de las presentes Prescripciones Particulares.
- 12.º Domicilio, teléfono y fax a efectos de recibir toda clase de comunicaciones relacionadas con la solicitud.
- 13.º Resguardo de constitución en la Caja de la Autoridad Portuaria, en cualquier modalidad de las legalmente establecidas, de una garantía de CIEN MIL (100.000) EUROS, a disposición del Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo. La cuantía de la garantía podrá ser actualizada anualmente por la Autoridad Portuaria, teniendo en cuenta la variación del IPC, según lo especificado en la cláusula 18.
- 14.º Seguro, vigente durante el plazo de la licencia, renovable anualmente, por daños a terceros y responsabilidad civil, incluyendo la indemnización por riesgos profesionales en su caso, con una compañía de primer orden, por un importe mínimo de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (1.500.000) EUROS. Dicho importe mínimo podrá ser actualizado anualmente por la Autoridad Portuaria, teniendo en cuenta la variación del IPC, según lo especificado en la cláusula 18.
- 15.º Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.

b) Documentación Técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:

- 1.º Descripción de las actividades que integran la prestación del servicio que se solicita, con la propuesta de organización y

procedimiento, así como la indicación del plazo por el que se solicita la licencia y, en su caso, de la vinculación de la misma con el uso privativo de una determinada superficie del puerto.

- 2.º Descripción de los medios humanos y materiales para la prestación del servicio, indicando su cualificación y características, respectivamente.

Asimismo se enumerarán las características de la flota y títulos en virtud de los cuales el solicitante puede explotar los barcos.

Todo ello de acuerdo con los requisitos exigidos a tal efecto en el punto 10 de las presentes Prescripciones Particulares.

- 3.º Estudio económico-financiero de las actividades e inversiones a desarrollar y justificación de las tarifas propuestas, en cuya valoración se debe considerar la no limitación del número de prestadores, que se ajustarán a lo indicado en el punto 13 de las presentes Prescripciones Particulares. El estudio económico deberá justificar los elementos fundamentales de la estructura de los costes de la prestación del servicio que servirán de base para la actualización anual de las tarifas, según lo indicado en el punto 13 de las presentes Prescripciones Particulares, así como los ingresos anuales estimados por la prestación del servicio.

- 4.º Acreditación específica de disponer de los medios materiales mínimos que se adscribirán al servicio del puerto, previstos en el punto 10 de las presentes Prescripciones Particulares, así como de los indicados en la solicitud. Las embarcaciones, que tendrán su base en el puerto de Vigo salvo autorización de la Autoridad Portuaria por razones de explotación, estarán despachadas por la Capitanía Marítima, dispondrán de las homologaciones y los certificados correspondientes, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad.

- 5.º Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.

- 6.º Compromiso de cumplir los niveles de calidad y rendimiento señalados en las presentes Prescripciones Particulares, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetros objetivables y medibles de la calidad.

- 7.º La restante documentación cuya presentación se requiera en las presentes Prescripciones Particulares.

## **10. MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES**

El prestador del servicio deberá disponer de los medios humanos y materiales suficientes que permitan desarrollar las operaciones unitarias habituales, tanto las más simples como las más complejas, en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en función de las características de la demanda.

En el caso de licencias de autoprestación o integración de servicios, los medios mínimos abajo descritos no serán de aplicación, sino que deberán definirse para cada caso concreto en la licencia correspondiente.

### **MEDIOS HUMANOS.**

El personal que preste el servicio portuario de remolque portuario estará vinculado exclusivamente con el titular de la licencia habilitante a través de las distintas modalidades contractuales vigentes, sin relación laboral alguna con la Autoridad Portuaria.

En caso de cese de la prestación del servicio la Autoridad Portuaria no se hará cargo de este personal ni asumirá ninguna obligación respecto del mismo.

El titular de la licencia dispondrá de personal con idoneidad técnica y en número suficiente para atender los servicios que constituyen la actividad normal del puerto. Este personal formará parte de la plantilla de la empresa y se ajustará a la oferta formulada en la petición de licencia.

Por otra parte, estará obligado a contratar personal eventual debidamente cualificado y por el tiempo que fuere necesario para atender los aumentos temporales de actividad, si el personal de plantilla resultase insuficiente.

No obstante en caso de que la actividad varíe de forma estable, el titular estará obligado a variar la plantilla de personal y los medios, en la proporción necesaria para garantizar que todos los servicios queden debidamente atendidos. Se considerará que se da este supuesto cuando se dé cualquiera de los siguientes:

- Se produzcan reiteradas demoras en la atención del servicio, por causas imputables a la empresa prestadora, superiores a una (1) hora en la iniciación del mismo.
- Se produzca un incremento del G.T. total de los buques entrados superior al treinta (30) por ciento del habido en el año anterior.

Al frente del personal, y para todas las relaciones con la Autoridad Portuaria, deberá encontrarse un titulado universitario especializado en las actividades que comprende el servicio. Además, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La responsabilidad de la explotación requerirá un técnico con formación y titulación suficiente, que será de grado medio como mínimo.
- El resto del personal tendrá una formación y experiencia acordes con sus funciones, debiendo estar en posesión de las titulaciones y de las certificaciones que la normativa en vigor imponga. Con carácter extraordinario y transitorio, mientras no existan las titulaciones específicas establecidas en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 48/2003 o hasta la aprobación de la norma que establezca la equivalencia con ellas de titulaciones actualmente vigentes e incluidas en los programas oficiales de estudios, se podrá, ante situaciones de imposibilidad real de atender la cobertura mínima de los servicios, y con respeto estricto de la libertad de contratación legalmente reconocida a las empresas, emplearse trabajadores que estén en posesión al menos de la formación mínima que establezca la Autoridad Portuaria para cada uno de los puestos de trabajo, con el informe previo y preceptivo del Comité de Servicios Portuarios.

La empresa prestadora vendrá obligada al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de Seguridad Social y muy especialmente a todo lo referente a la seguridad y salud laboral, según lo indicado en el punto 8 de las presentes Prescripciones Particulares.

El prestador del servicio se comprometerá, expresamente, a adoptar los procedimientos y medidas establecidos y a cumplir los pactos y normas que, en relación con la seguridad y salud de los trabajadores, se implanten dentro de la zona portuaria, así como a mantener la formación continua de su personal, de acuerdo con las previsiones formativas que se establezcan y con los planes que, en su caso, determine la Autoridad Portuaria en este ámbito o con carácter general.

El personal deberá conocer los medios de que dispone la empresa, su localización y el uso de los medios destinados a las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación y a la prevención y control de emergencias y a la seguridad del puerto y estará entrenado en su utilización.

El equipo de personal que emplee el prestador del servicio (monos de trabajo, chalecos salvavidas, etc) deberá tener la debida uniformidad y contener la indicación identificativa del servicio. La Autoridad Portuaria podrá dar instrucciones al prestador en este sentido. Si bien, de la licencia habilitante del servicio portuario de remolque no se derivará ningún vínculo laboral entre la Autoridad Portuaria de Vigo y el personal del prestador.

La tripulación de las embarcaciones será la necesaria de acuerdo con el cuadro de tripulación marítima. Asimismo, se estará a lo dispuesto por la reglamentación vigente sobre la utilización del material de seguridad por parte de la tripulación de todas las embarcaciones.

Finalmente, el citado prestador del servicio está obligado a cumplir las indicaciones que le ordene la Autoridad Portuaria, como consecuencia del examen de incidentes no previstos o concretados inicialmente en la reglamentación aludida.

### MEDIOS MATERIALES.

Durante toda la duración de la licencia, el prestador del servicio dispondrá de los medios adecuados para una eficaz prestación del mismo, y como mínimo cumplirá lo indicado a continuación:

- Tres (3) remolcadores de gran porte, de los cuales uno (1) de ellos deberá disponer de un mínimo de cuarenta y cinco (45) toneladas de tiro a punto fijo, y dos (2) deberán disponer de un mínimo de veintitrés (23) toneladas de tiro a punto fijo. Todos los remolcadores deberán tener doble línea de ejes, o su equivalente propulsivo, y en la oferta se indicará el año de construcción de los mismos. No se admitirá que ninguno de los tres remolcadores ofertados como medios materiales obligatorios tengan, en el momento del comienzo de la prestación del servicio, más de 7 años de antigüedad. Todos los remolcadores deberán estar convenientemente despachados por la Capitanía Marítima y tener a disposición de la Autoridad Portuaria todos los certificados necesarios de acuerdo con la normativa vigente, y de los seguros necesarios de acuerdo con la normativa española de navegación y con los convenios suscritos por España.
- Dos (2) remolcadores de pequeño porte, que deberán disponer de un mínimo de ocho (8) toneladas de tiro a punto fijo, y calado en operación menor de dos (2) metros. Todos los remolcadores deberán tener doble línea de ejes, o su equivalente propulsivo, y en la oferta se indicará el año de construcción de los mismos. Todos los remolcadores deberán estar convenientemente despachados por la Capitanía Marítima y tener a disposición de la Autoridad Portuaria todos los certificados necesarios de acuerdo con la normativa vigente, y de los seguros necesarios de acuerdo con la normativa española de navegación y con los convenios suscritos por España.
- Se deberán presentar los correspondientes certificados oficiales de fuerza de tiro de los remolcadores, reservándose la Autoridad Portuaria de Vigo la potestad para contrastar esta potencia de tiro por el procedimiento que se estime más oportuno, corriendo a cargo del titular todos los gastos derivados de este proceso de contraste del tiro. Asimismo, se incluirán los pertinentes certificados oficiales de estabilidad y navegabilidad correcta, previamente a la obtención de la presente licencia.

- Cada remolcador deberá tener un cabo de remolque apropiado a la fuerza de tiro del mismo y en estado adecuado de conservación según legislación vigente. El cabo de remolque será dado por el remolcador. El prestador del servicio deberá someter a la aprobación de la Capitanía Marítima un plan de supervisión y mantenimiento de los cabos que garantice en todo momento su buen estado.
- Para la prestación del servicio se tendrán en cuenta los condicionantes y Normas de Seguridad vigentes establecidas para los remolcadores, y, para los remolcadores de bandera española, además, las que se refieren a los criterios de estabilidad para este tipo de buques, recogida en la circular 2/79 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Subsecretaría de la Marina Mercante de 22-05-1979 y las que se puedan establecer en un futuro por la Autoridad Portuaria y/o Marítima. Los barcos deberán cumplir toda la normativa aplicable y tener en vigor los permisos y certificados legalmente exigibles. Todo el material, incluido el fungible, deberá estar en perfecto estado y con el visto bueno de la Capitanía Marítima.
- Los remolcadores deben disponer de buena visibilidad y adecuada plataforma de trabajo, estar equipados con las defensas adecuadas, así como de suficientes sirgas y bicheros para facilitar el manejo de estachas.
- Los remolcadores estarán dotados de equipos AIS de clase A con el fin de facilitar a la Autoridad Portuaria las tareas de seguimiento y control del tráfico portuario, de las operaciones portuarias y de la prestación del servicio.
- Los medios para cooperar con las administraciones competentes en los servicios de extinción de incendios, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marina serán, como mínimo, los siguientes:
  - a) Todos los remolcadores especificados como de gran porte anteriormente deberán disponer de bombas contraincendios operativas a través de monitores orientables, debiendo disponer la empresa prestadora al menos de un remolcador con sistema de extinción de incendios de clasificación FiFi1 en el Puerto de Vigo.  
El sistema de bombeo contra incendios de cada remolcador debe disponer de un by-pass con salida de 6" para permitir el bombeo, mediante la conexión con los dispositivos y mangueras pertinentes, a zonas alejadas del cantil, de agua salada para la extinción de incendios.  
Por lo que se refiere a líquido espumógeno o similar, al menos dos de los remolcadores tendrán una capacidad de almacenaje de cinco metros cúbicos, así como el correspondiente equipo mezclador de espuma para su utilización.

También dispondrán de focos de iluminación para su utilización durante incidencias nocturnas, así como de los medios de autoprotección establecidos por la normativa correspondiente.

b) Al menos dos remolcadores dispondrán de medios para la lucha contra la contaminación, entre los que se contarán al menos 150 metros de barreras de contención, así como skimmers, elementos absorbentes, dispersantes u otros medios mecánicos, químicos o biológicos. Estos medios podrán estar a bordo o en un almacén cercano preparados para su utilización inminente, con un tiempo de respuesta para la carga a bordo del remolcador de 15 minutos.

c) Los remolcadores contarán con una zona identificada en el costado para la recogida de náufragos y con los medios necesarios para ello.

El prestador del servicio, mientras dure la operatividad de emergencia, queda obligado a mantener a su cargo los elementos de anticontaminación y conraincendios como barreras contra vertidos, hidroeyectores de achique, etc., que le sean suministrados por esta Autoridad Portuaria o por quien disponga de ellos.

Como garantía de la adecuación de los medios humanos y materiales y su operatividad, el prestador deberá adjuntar un plan de organización de los servicios en el que se detallen los procedimientos implicados, la asignación de recursos humanos, turnos de trabajo y plan de respuesta a las emergencias.

Asimismo, si durante el periodo de vigencia de la licencia se produjese una variación del tráfico o un cambio sustancial en la prestación, la Autoridad Portuaria podrá exigir a las empresas prestadoras que adapten sus flotas y demás medios materiales a las nuevas circunstancias para garantizar que todos los servicios queden debidamente atendidos. Esta adaptación de los medios a las nuevas circunstancias correrá por cuenta del prestador.

La tripulación de las embarcaciones será la necesaria de acuerdo con el cuadro de tripulación marítima, y según lo establecido en la normativa de la Dirección General de la Marina Mercante. Asimismo, se estará a lo dispuesto por la reglamentación vigente sobre la utilización del material de seguridad por parte de la tripulación de todas las embarcaciones.

Los remolcadores asignados al servicio deberán estar convenientemente despachados por la Capitanía Marítima y hallarse en posesión de todos los certificados necesarios de acuerdo con la normativa vigente, los cuales podrán ser solicitados por la Autoridad Portuaria en todo momento. Deberán disponer igualmente de los seguros necesarios de acuerdo con la normativa española de navegación y con los convenios suscritos por España.

Si los remolcadores o restantes medios materiales adscritos al servicio portuario no fueran propiedad de la empresa titular de la licencia, ésta última

deberá presentar además de los requerimientos antes indicados, los contratos de arrendamiento correspondientes.

La sustitución de cualquier remolcador por otro de características similares deberá ser previamente autorizado por la Autoridad Portuaria.

El titular deberá mantener en buen uso y perfecto estado de conservación los medios materiales propuestos y aprobados por la Autoridad Portuaria para la prestación del servicio.

Los titulares de licencias de autoprestación de este servicio deberán disponer de los medios humanos y materiales suficientes que permitan desarrollar las operaciones unitarias habituales en la terminal o estación marítima, tanto las más simples como las más complejas, en las mismas condiciones de seguridad y calidad que se exigen para el resto de los prestadores.

El prestador está obligado a llevar un Registro de Incidencias de Explotación, donde el capitán o, en su caso, el patrón del remolcador registrará oficialmente toda incidencia acaecida durante el servicio, con ocasión de daños al buque remolcado y/o a la infraestructura portuaria.

El prestador deberá poner en servicio los medios mínimos, indicados anteriormente, en el momento de iniciar la prestación del servicio portuario de remolque.

La Autoridad Portuaria de Vigo no autorizará la sustitución de ningún medio adscrito al servicio de remolque por otro de categoría inferior.

El prestador del servicio estará obligado a comunicar puntualmente a la Autoridad Portuaria de Vigo cualquier incidencia que afecte a la operatividad o disponibilidad de los medios propuestos.

Los buques remolcadores serán de bandera española y del registro ordinario, o de un registro y bandera del Espacio Económico Europeo que les permita en su país de origen realizar igual servicio que el que se pretende realizar en España.

Una vez finalizado el plazo de licencia, la Autoridad Portuaria no se hará cargo de los materiales que utilice el prestador, y la amortización de la inversión hecha en tales medios dentro del plazo original de duración de la licencia no le dará derecho a indemnización alguna.

## ***11. CONDICIONES DE PRESTACIÓN***

### CONDICIONES GENERALES.

El titular de la licencia prestará el servicio a su riesgo y ventura y con estricta sujeción a la propuesta presentada con su solicitud y aprobada por la

Autoridad Portuaria de Vigo. La Autoridad Portuaria no será responsable, en ningún caso, de los daños producidos a las instalaciones portuarias ni a terceros como consecuencia de la prestación del servicio siendo, en su caso, responsabilidad del titular de la licencia los daños y perjuicios que pudieran producirse durante el desarrollo del mismo.

El titular tendrá el deber de prestar el servicio de remolque portuario según lo previsto en artículo 82 de la Ley 48/2003, en las condiciones establecidas en el Pliego Regulador del Servicio, en las presentes Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria, conforme a los principios de objetividad y no discriminación; también tendrá el deber de obtener de las autoridades competentes los permisos, autorizaciones y licencias que resulten exigibles para la prestación del servicio y mantenerlos en vigor.

El servicio se prestará bajo la dirección del capitán del buque o del práctico del puerto en su nombre, que asumirá la dirección, control y responsabilidad de la maniobra tan pronto como se establezca contacto por radio entre el remolcador y el buque en las inmediaciones del lugar en que se deba prestar el servicio.

La utilización del servicio de remolque no es obligatoria en la zona de servicio que gestiona la Autoridad Portuaria de Vigo, excepto en lo que se refiere a los mínimos de seguridad que pueda establecer la Capitanía Marítima, así como cualquier otra disposición que los sustituya o complemente, o en aquellas circunstancias que en su caso establezca la Autoridad Portuaria, con arreglo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 48/2003.

Serán por cuenta del prestador los consumos de combustible, agua y electricidad, así como cualquier otro servicio que pueda utilizar en el puerto, y todos los demás gastos que ocasione la prestación y que sean necesarios para el funcionamiento del servicio.

Cuando se produzcan discrepancias en el número, tipo o necesidad de utilización de remolcadores aduciendo cuestiones de seguridad marítima o de la navegación, para efectuar una determinada maniobra, se someterán a la Capitanía Marítima para su resolución.

El servicio comenzará a prestarse en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia.

Previamente al inicio de la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria procederá a inspeccionar los medios materiales comprometidos por el prestador y a comprobar los medios humanos, para verificar que cumplen los requisitos exigidos.

Las embarcaciones tendrán su base en el puerto de Vigo salvo autorización de la Autoridad Portuaria por razones de explotación, y su puesto de atraque

deberá ser aprobado por la Autoridad Portuaria, así como cualquier cambio al respecto.

El prestador no podrá destinar los medios adscritos al servicio portuario de remolque a otros fines ajenos a este servicio, ni podrán dichos medios abandonar la zona de servicio del puerto ni prestar servicios distintos de los establecidos en estas Prescripciones Particulares sin la previa autorización de la Autoridad Portuaria y previo informe de la Capitanía Marítima en lo que afecte a la seguridad marítima.

El servicio de remolque dispondrá de un sistema de comunicaciones, conforme al procedimiento que haya autorizado la Autoridad Portuaria, que garantice el funcionamiento ordinario del servicio durante las 24 horas del día y su coordinación con el Centro de Control de Emergencias Portuarias y, en su caso, la relación con el Servicio de Explotación Portuaria, como centro responsable de la coordinación del conjunto de las operaciones.

El titular de la licencia estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Explotación y Policía, las Ordenanzas Portuarias y demás normativa de aplicación.

El prestador deberá disponer, en el plazo máximo de un año a partir del otorgamiento de la licencia, de una certificación de servicios, conforme al Referencial genérico establecido para el sistema portuario, emitida por una entidad debidamente acreditada conforme a la Norma UNE-EN-45011.

### HORARIO Y TIEMPO DE RESPUESTA DEL SERVICIO.

El servicio de remolque portuario se prestará de forma regular y continua, debiendo estar operativo las veinticuatro horas del día durante todos los días del año, salvo causa de fuerza mayor, y en las condiciones que establezcan las presentes Prescripciones Particulares. Con este fin, el prestador del servicio debe disponer de un teléfono de contacto 24 h.

El prestador deberá dar cobertura a toda demanda razonable. Prestará el servicio en el ámbito geográfico portuario que corresponda a cuantos usuarios del puerto lo soliciten siempre que hayan sido autorizados previamente por la Autoridad Portuaria para el atraque, desatraque o fondeo y en condiciones no discriminatorias.

El orden de prelación en las maniobras, cuando coincidan varias, deberá respetar las disposiciones establecidas por la Autoridad Portuaria así como las prioridades que pudieran requerir las salvaguardas por seguridad que disponga la Autoridad Marítima.

Además, debe informar a la Autoridad Portuaria, de manera inmediata, de cualquier causa que impida la prestación del servicio solicitado o su prestación dentro del periodo de respuesta establecido en las presentes Prescripciones Particulares.

La prestación del servicio se realizará con la máxima diligencia evitando retrasos en el inicio del mismo. Dos remolcadores, de entre los tres indicados como de gran porte, deben estar operativos en todo momento y con una respuesta máxima, a la petición, de quince (15) minutos, debiendo ser uno de ellos el de mayor capacidad de tiro. El tercero, debe estar operativo con una respuesta máxima, a la petición, de cuarenta y cinco (45) minutos. Los dos remolcadores de pequeño porte deben estar operativos con una respuesta máxima, a la petición, de treinta (30) minutos. En toda prestación en que el tiempo de respuesta sea superior al valor indicado, el prestador del servicio deberá justificar ante la Autoridad Portuaria los motivos de la incidencia.

En cualquier caso, en las operaciones en las que se solicite un solo remolcador, y el mando del buque remolcado, o el práctico con su consentimiento, no soliciten el de mayor capacidad de tiro con motivo de las características del buque asistido o la maniobra pretendida, acudirá en primer lugar alguno de los de inferior potencia de los clasificados como de gran porte en las presentes prescripciones particulares.

Sin embargo cada peticionario podrá someter a aceptación de la Autoridad Portuaria una propuesta sobre los horarios y la forma de prestar el servicio, con un estudio de las necesidades materiales y de recursos humanos que sean necesarios a la vista de las previsiones de tráfico que suministre la Autoridad Portuaria, así como de cualquier otro hecho o circunstancia que considere de interés para la prestación del servicio. Para ello la Autoridad Portuaria proporcionará los datos técnicos y estadísticos de que disponga, que sean requeridos por los peticionarios y sean necesarios para hacer el estudio en que fundamente su solicitud.

#### MODO DE PRESTACIÓN.

El servicio portuario de remolque comienza cuando el remolcador procede a la ejecución de la orden inicial dada por el mando del buque remolcado o por el práctico con el consentimiento del mando del buque remolcado, que tenga relación con el servicio a realizar. El servicio termina en el momento en que se ha cumplido la orden final dada por el mencionado mando, o por el práctico con su consentimiento.

Durante el servicio, corresponde al capitán del buque remolcado el mando y la dirección de cualquier maniobra.

Las operaciones a realizar estarán de acuerdo con las reglas generalmente aceptadas y contrastadas. No podrá introducirse innovación que no haya sido aprobada por la Autoridad Marítima o Portuaria con la debida justificación y experimentación previa a su puesta en uso.

En todo caso, para el desarrollo de las actividades previstas, el prestador del servicio observará las buenas prácticas del oficio, disponiendo de los medios materiales y humanos necesarios para ello.

La navegación por las aguas interiores portuarias de los remolcadores, deberá realizarse a una velocidad que no favorezca la generación de oleaje.

### MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN.

Si durante el período de vigencia de la licencia se modificasen las condiciones generales del puerto, o por razones de emergencia fueran necesarias más operaciones simultáneas de las previstas en situación ordinaria, el prestador deberá disponer, con carácter eventual, de medios materiales y humanos suficientes para garantizar una correcta prestación del mismo.

El prestador del servicio deberá incorporar durante el plazo de la licencia las innovaciones tecnológicas básicas que, a juicio del Director de la Autoridad Portuaria, previo informe de la Capitanía Marítima si afectasen a la seguridad de la navegación, puedan contribuir a una mejora en la calidad de la prestación.

Asimismo, el prestador adquirirá el compromiso de participar en cualquier iniciativa que la Autoridad Portuaria promueva para la mejora de la calidad de los servicios portuarios.

La Autoridad Portuaria podrá introducir las variaciones que estime oportunas para la mejor prestación del servicio de remolque. Cuando las modificaciones supongan un aumento o disminución de las obligaciones del prestador y afecten a su equilibrio económico, la Autoridad Portuaria tendrá en consideración tal circunstancia procediendo, en su caso, a la revisión de las tarifas máximas. Cuando las variaciones introducidas lleven aparejadas una variación del tráfico, el prestador no tendrá derecho a la revisión de las tarifas.

El prestador del servicio tendrá la obligación de colaborar con la Autoridad Portuaria en el estudio de mejoras en la prestación del servicio y en la planificación de acciones futuras. Además podrá, por propia iniciativa, proponer cambios que, en ningún caso, podrán implicar deterioro o pérdida de calidad en la prestación del servicio.

En todo caso, mantendrá los estándares de calidad establecidos por la Autoridad Portuaria en estas Prescripciones Particulares, y los respetará, con carácter de mínimos, durante el desarrollo de las actividades comprendidas en la prestación del servicio.

### INCUMPLIMIENTOS DEL SERVICIO.

El reiterado incumplimiento de los indicadores establecidos podrá dar lugar a la extinción de la licencia, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de esos incumplimientos. Dichos indicadores son:

- Tiempo de respuesta. Dos remolcadores, de entre los tres indicados como de gran porte, deben estar operativos en todo momento y con una respuesta máxima, a la petición, de quince (15) minutos, debiendo ser uno de ellos el de mayor capacidad de tiro. El tercero, debe estar operativo con una respuesta máxima, a la petición, de cuarenta y cinco (45) minutos. Los dos remolcadores de pequeño porte deben estar operativos con una respuesta máxima, a la petición, de treinta (30) minutos.
- Reclamaciones y quejas. En caso de producirse quejas o reclamaciones por deficiencias en la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria decidirá, tras el correspondiente expediente informativo, si dichas reclamaciones o quejas suponen una deficiencia grave en la prestación del servicio, y adoptará las medidas oportunas.

La Autoridad Portuaria podrá dirigir requerimiento al titular de la licencia para la adopción de medidas disciplinarias con relación a sus empleados, por inobservancia o desatención en el desempeño de sus funciones tales como la suspensión del servicio, cuyo alcance será fijado por el titular de conformidad con la legislación aplicable.

En el supuesto de que el titular hiciese caso omiso al requerimiento, la Autoridad Portuaria podrá, siempre de conformidad con la legislación vigente, incoar expediente sancionador al titular del servicio.

### SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO.

El prestador solo podrá suspender el servicio excepcionalmente por causas fortuitas o de fuerza mayor, previa notificación a la Autoridad Portuaria, debiendo adoptar en este caso las medidas de emergencia que la Dirección de la misma imponga o, en su caso, la Capitanía Marítima, para la reanudación inmediata del servicio sin derecho a indemnización alguna.

El titular de la licencia deberá prestar el servicio a todo usuario que lo requiera, con sujeción a las condiciones de las presentes Prescripciones Particulares y del Pliego Regulador del Servicio, salvo en los casos de impago reiterado de las tarifas devengadas por los servicios de remolque recibidos, previo requerimiento al usuario y conformidad de la Autoridad Portuaria.

Así, el titular podrá suspender temporalmente la prestación del servicio al usuario cuando haya transcurrido al menos un mes desde que se le hubiese requerido fehacientemente el pago de las tarifas, sin que el mismo se haya hecho efectivo o haya sido garantizado suficientemente. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el usuario, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el usuario suspendido del servicio, se prestará el servicio solicitado.

La suspensión del servicio por impago sólo podrá ejercerse previa autorización de la Autoridad Portuaria y siempre que no lo impidan razones de seguridad.

La posibilidad de suspensión deberá ser objeto de publicidad, de modo que los usuarios hayan podido tener acceso a esta información.

#### SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE.

La empresa prestadora deberá integrarse en el Plan de Emergencia Interior de la Autoridad Portuaria con todos sus medios, tanto humanos como materiales, al efecto de ponerlos a disposición del Director del Plan en caso de emergencia, y de acuerdo con las órdenes y prioridades emanadas de él, para lo cual, en el plazo no superior a tres (3) meses desde el otorgamiento de la licencia deberá presentar ante la Autoridad Portuaria su correspondiente Plan de Emergencia. En él se precisará el inventario de medios, su localización, su permanencia, los riesgos, los horarios y demás requisitos.

El titular deberá adoptar las medidas necesarias para poder atender a los requerimientos que, en materia de seguridad marítima y del puerto, seguridad pública y defensa nacional, le sean formulados por las autoridades competentes.

## ***12. TASAS PORTUARIAS***

Los titulares de licencias para la prestación de servicios de remolque portuario, están obligados a la satisfacción de las siguientes tasas:

- Tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario  
La prestación de servicios por el titular de la licencia devengará la correspondiente tasa a favor de la Autoridad Portuaria que se calculará y devengará de conformidad con el Art. 28 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios en los Puertos de Interés General.  
El valor de la cuota a aplicar para esta tasa será del 1% del volumen de negocio desarrollado al amparo de la licencia, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 28.5 de la Ley 48/2003).
- Tasa del buque  
La prestación de servicios por el titular de la licencia devengará la correspondiente tasa del buque a favor de la Autoridad Portuaria de conformidad con el Art. 21 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de Prestación de Servicios en los Puertos de Interés General, modificada por la Ley 31/2007.  
El hecho imponible de la tasa del buque es la utilización por los remolcadores de las aguas de la zona de servicio del puerto y de las obras e instalaciones portuarias fijas que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o fondeo que les haya sido asignado, así como la estancia en los mismos.

Así mismo, en caso de que existiera una concesión o autorización otorgada al prestador del servicio, éste deberá abonar la tasa de ocupación de dominio público correspondiente.

Estas tasas se liquidarán semestralmente, a períodos vencidos, a partir del volumen de negocio desarrollado.

### **13. ESTRUCTURA TARIFARIA, TARIFAS MÁXIMAS Y CRITERIOS DE REVISIÓN**

Las tarifas de remolque portuario comprenderán el coste del personal de remolque, el correspondiente a los remolcadores y otros medios que aquellos utilicen, así como cualquier otro gasto o coste necesario para la prestación del servicio.

#### ESTRUCTURA TARIFARIA.

Las tarifas tendrán como base el sistema de medición del buque utilizado en los Convenios Internacionales de Arqueo, actualmente "GT", con las correcciones establecidas legalmente, y se establecerán conforme al siguiente cuadro:

TONELADAS DE ARQUEO BRUTO (GT)
Hasta 1000
De 1001 a 2000
De 2001 a 3000
De 3001 a 5000
De 5001 a 7000
De 7001 a 10000
De 10001 a 13000
De 13001 a 16000
De 16001 a 19000
De 19001 a 22000
De 22001 a 25000
De 25001 a 30000
Por cada 5000 tn o fracción sobre 30000

Esta estructura tarifaria será de aplicación obligatoria para todos los prestadores, exista o no competencia.

A efectos de aplicación de esta estructura tarifaria, se considerará dividida la Ría de Vigo en las siguientes secciones:

PRIMERA: La limitada entre las líneas que unen los puntos:  
*I – Borneira – Brasileira*

*II – Punta la Guía – Punta Borna*

- SEGUNDA: La situada en el interior de la Ría y al Este de la línea *Punta la Guía – Punta Borna*
- TERCERA: La comprendida entre la línea *Borneira – Brasileira* y los límites asignados a los canales Norte y Sur de la Ría

Se considerarán como servicios independientes, y por tanto facturables unitariamente:

- a) Remolque y maniobras necesarias para atraque al muelle o ayuda al fondeo del buque
- b) Remolque y maniobras necesarias para desatraque del muelle y salida del buque
- c) Remolque del buque, sin salirse de los límites del puerto, y sin incluir la maniobra de atraque o desatraque

Los cambios de muelle dentro de la misma sección, y que incluyan desatraque, remolque y atraque, se facturarán como dos servicios.

El tiempo límite establecido para cada servicio será de una hora para aquellos que se presten en la 1ª sección, y de dos horas para los realizados en las secciones 2ª y 3ª. A partir del tiempo límite, se cobrará una tarifa por hora o fracción y por remolcador según GT del buque.

En las operaciones en las que se solicite un solo remolcador, acudirá en primer lugar alguno de los de inferior potencia de los reflejados en las presentes prescripciones particulares. En caso de que se solicite de manera expresa el servicio con el remolcador de mayor potencia, dicho servicio podrá estar sujeto a recargo según lo indicado en el apartado e) del párrafo siguiente.

Podrán tener recargo sobre la tarifa base los siguientes servicios:

- a) Los servicios de entrada o salida de dique, carro o varadero.
- b) Los servicios prestados a buques sin gobierno o máquina.
- c) Los servicios que se inicien o terminen en las secciones 2ª y 3ª.
- d) Los servicios para compensar agujas.
- e) Los servicios prestados con un solo remolcador, cuando éste sea el de mayor potencia de tiro, y dicho remolcador sea solicitado de manera expresa por el buque.

Se aplicará obligatoriamente las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación sobre la tarifa base para los buques de bandera española autorizados y dedicados exclusivamente a realizar tráfico de las líneas regulares de cabotaje nacional.
- b) Bonificación sobre la tarifa base para los buques de hasta 1.000 GT y de eslora de hasta 40 metros.
- c) Bonificación sobre la tarifa base para los servicios prestados a buques no incluidos en el apartado anterior con remolcador de pequeño porte.

Además, se establecerá la TARIFA DE ESCOLTA, a aplicar por el prestador del servicio, por cada servicio de acompañamiento del buque a la entrada o a la salida, para los casos en que lo exija la Capitanía Marítima.

#### TARIFAS MÁXIMAS

Las tarifas máximas, referidas al año 2.007, para el servicio de remolque portuario, aplicables cuando el número de prestadores haya sido limitado por la Autoridad Portuaria o sea insuficiente para garantizar la competencia, serán las establecidas a continuación.

La tarifa se aplicará por unidad de remolcador utilizado en el servicio.

TONELADAS DE ARQUEO BRUTO (GT)	TARIFA ÚNICA (Euros)
Hasta 1000	212,68
De 1001 a 2000	274,14
De 2001 a 3000	362,76
De 3001 a 5000	388,75
De 5001 a 7000	426,58
De 7001 a 10000	705,42
De 10001 a 13000	830,69
De 13001 a 16000	944,11
De 16001 a 19000	977,20
De 19001 a 22000	1.004,39
De 22001 a 25000	1.109,55
De 25001 a 30000	1.145,00
Por cada 5000 tn o fracción	194,96

El recargo máximo por cada uno los servicios indicados en la estructura tarifaria será del 50%, y no se podrán aplicar en ningún caso, y por todos los recargos aplicables, tarifas que supongan un incremento superior al 100% de la tarifa base que se aplique.

La bonificación mínima para los buques de bandera española autorizados y dedicados exclusivamente a realizar tráfico de las líneas regulares de cabotaje nacional será del 25%.

La bonificación mínima para los buques de hasta 1.000 GT y de eslora de hasta 40 metros será del 25%.

La bonificación mínima sobre la tarifa base para los servicios prestados a buques no incluidos en el apartado anterior con remolcador de pequeño porte será del 15 %.

Todo ello sin perjuicio del establecimiento, por parte del prestador, de otras bonificaciones al servicio.

Además, se establece la TARIFA DE ESCOLTA, según lo indicado en el apartado anterior, en un máximo de 1.171,47 €/remolcador.

#### ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS.

El primero de enero, y previa petición del prestador, la Autoridad Portuaria podrá actualizar la cuantía de las tarifas máximas, teniendo en cuenta la variación de los diferentes elementos que integran el coste del servicio prestado así como las variaciones de tráfico, dada su repercusión directa sobre los ingresos, en el período de septiembre a septiembre del año anterior.

Dicha actualización sólo se realizará sobre la tarifa base, y no será aplicable a los porcentajes de recargo o bonificación.

El estudio económico requerido en la solicitud de licencia deberá justificar los elementos fundamentales de la estructura de los costes de la prestación del servicio que servirán de base para la actualización anual de las tarifas.

#### REVISIÓN DE TARIFAS.

La revisión de la estructura tarifaria o de las tarifas máximas por encima de los valores que resulten del apartado anterior solo podrá ser autorizada, con carácter excepcional, cuando concurren circunstancias sobrevenidas, imprevisibles en el momento de presentar la solicitud, que lleven a suponer, razonablemente, que en caso de haber sido conocidas por el prestador del servicio cuando se otorgó la licencia, habría optado por cambiar sustancialmente su propuesta o por desistir de la misma.

No tendrán esta consideración de excepcionales las variaciones de los medios de la prestación del servicio demandadas por la Autoridad Portuaria como consecuencia de la variación del tráfico, cuando no afecten sustancialmente al equilibrio económico del prestador.

Tampoco tendrá consideración de circunstancia excepcional que justifique la revisión de la estructura tarifaria o de las tarifas máximas el otorgamiento de más licencias, ya que no existe limitación del número de prestadores.

### ***14. TARIFAS POR INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO O LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN***

Los servicios de asistencia especial, dentro de los límites del puerto, comprendiendo éstos los contraincendios (en incendios a bordo, o en instalaciones terrestres accesibles a la acción de los remolcadores), asistencia

inmediata a buques sin máquina, gobierno o incapacidad de maniobra (excluidos los de asistencia prolongada a buques fondeados sin posibilidad de maniobra o a artefactos remolcados a la espera), salvamento, lucha contra la contaminación o cualquier otra emergencia tendrán una tarifa única de 625 €/h, desde el momento en que se dé la orden hasta que finalicen los trabajos del remolcador y éste llegue a su puesto de atraque habitual.

Estos servicios podrán ser ordenados por la Autoridad Marítima o por la Autoridad Portuaria, con cargo al buque o instalación auxiliada. También irá con cargo al buque o instalación auxiliada la reposición de los consumibles utilizados en el transcurso de la intervención (barreras, espumógenos, ...). A estos efectos serán solidariamente responsables el naviero, el propietario, el asegurador de la responsabilidad civil y el Capitán del buque y en el caso de instalaciones, el propietario de la misma, el titular de la actividad empresarial, en su caso, y el asegurador de la actividad.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimos.

Por otra parte, cuando la Autoridad Portuaria lo requiera, el titular de la licencia deberá participar con sus equipos en los ejercicios de simulacro o entrenamientos organizados por aquella sin contraprestación económica, hasta un máximo de cuatro veces anuales.

Asimismo, el prestador cooperará en tareas de formación relacionadas con la prevención y control de emergencias.

## ***15. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL***

### INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LAS INSTALACIONES Y LOS MEDIOS

El prestador del servicio deberá facilitar a la Autoridad Portuaria información detallada sobre los medios humanos y materiales destinados al servicio. Además, cualquier alteración de los mismos deberá ser notificada con antelación y deberá contar con la conformidad expresa de la Autoridad Portuaria.

En particular, el prestador deberá renovar y presentar a la Autoridad Portuaria los correspondientes certificados oficiales de fuerza de tiro de los remolcadores cada 3 años.

Así mismo, el prestador del servicio facilitará información detallada sobre todos los procesos relacionados con la prestación del servicio.

### INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LOS SERVICIOS PRESTADOS

Teniendo en cuenta las necesidades de información de la Autoridad Portuaria para la gestión del servicio portuario, para la realización de estudios que

permitan la mejora en el servicio, para la planificación futura del mismo, así como a efectos estadísticos, el prestador del servicio deberá cumplimentar documentalmente un registro informatizado con datos de los servicios que presta a los buques.

Dicho Registro debe contener los siguientes datos:

- a) Número de escala asignado por la Autoridad Portuaria
- b) Tipo de servicio (entrada, salida, escolta, .....)
- c) Fecha y hora de solicitud del servicio
- d) Fecha y hora y lugar de comienzo de la prestación del servicio
- e) Fecha y hora y lugar de finalización del servicio
- f) Nombre, bandera y tamaño (GT) del buque
- g) Remolcadores que han intervenido
- h) Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio
- i) Cantidades facturadas

La información contenida en el registro deberá ser facilitada a la Autoridad Portuaria con una periodicidad semestral.

El registro informatizado podrá ser consultado por las autoridades competentes, y la información en él contenida estará disponible para dichas consultas durante un período mínimo de cinco años.

Asimismo, el prestador facilitará a la Autoridad Portuaria la información que permita realizar una evaluación económico – financiera del servicio para la determinación y actualización de las tarifas máximas. Esta información consistirá al menos de:

- a) Cuentas anuales de la empresa con estricta separación contable entre el servicio y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 48/2003
- b) Estructura de costes que refleje todos los elementos que integran el servicio con la cuantía de cada uno de ellos imputable al servicio objeto de la licencia
- c) Inventario y promedio de equipos materiales y humanos utilizados en la actividad, en cómputo anual para los medios materiales y desglosado por meses para los medios humanos
- d) Inversiones planificadas para los próximos ejercicios
- e) Información precisa que sea necesaria para hacer un seguimiento efectivo del cumplimiento de los indicadores establecidos

Las reclamaciones presentadas al prestador deberán ser trasladadas de forma inmediata a la Autoridad Portuaria, donde se tramitarán de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables a su naturaleza.

### FACULTADES DE INSPECCIÓN Y CONTROL

La Autoridad Portuaria podrá inspeccionar en todo momento los medios adscritos a la prestación del servicio, así como comprobar su correcto funcionamiento.

A tal fin, el prestador del servicio facilitará el acceso al registro contemplado en el apartado anterior, o a cualquier información adicional relacionada con el servicio, a la Autoridad Portuaria en cualquier momento que ésta lo requiera.

Los titulares de licencias para la prestación del servicio deberán ser transparentes en la información a los usuarios, dando publicidad a las condiciones de prestación del servicio de manera que éstos puedan tener acceso a esta información, y garantizar la transparencia y razonabilidad de las tarifas a satisfacer por la prestación de los servicios, así como de los conceptos por los que se facture.

Además, deberán no incurrir en conductas anticompetitivas en el mercado de los servicios portuarios básicos, cumplir las resoluciones y atender las recomendaciones que dicten los organismos reguladores competentes.

En caso de que el prestador lo fuera en varios puertos, o la prestación del servicio de remolque no fuera su única actividad, dicho prestador deberá llevar para el puerto de Vigo una estricta separación contable entre el servicio de remolque portuario y otras actividades que pudiera desarrollar, acreditándolo ante la Autoridad Portuaria en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley 48/2003, y comunicar a la Autoridad Portuaria cualquier cambio significativo de su composición accionarial o de participaciones respecto de la existente en el momento de otorgamiento de la licencia, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 48/2003.

## ***16. OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO***

El titular de la licencia tendrá el deber de cumplir las obligaciones de servicio público que se le impongan de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 48/2003, en el Pliego Regulador del Servicio, en las presentes Prescripciones Particulares y en la licencia que se le otorgue.

### 1.- Obligaciones de servicio público para que el servicio se preste en condiciones de regularidad y continuidad.

Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, las Autoridades Portuarias podrán establecer servicios mínimos de carácter obligatorio.

El prestador del servicio estará obligado a mantener la continuidad y regularidad del servicio en función de las características de la demanda en las condiciones establecidas en el punto 11 de estas Prescripciones Particulares.

### 2.- Obligaciones de servicio público relacionadas con la colaboración en la formación práctica local.

El prestador del servicio tendrá la obligación de dar la formación práctica en la prestación del servicio de remolque con la duración que establezca la

titulación oficial a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 48/2003 y, en su defecto durante un periodo de 4 semanas.

El número de personas a que el prestador estará obligado a dar formación práctica anualmente será de 2 personas.

### 3.- Obligaciones de servicio público relacionadas con la seguridad del puerto, salvamento y lucha contra la contaminación.

El prestador deberá cooperar en las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y seguridad del puerto con los medios humanos y materiales exigidos en el punto 10 de las presentes Prescripciones Particulares, y conforme a lo establecido en el punto 14 de las mismas.

En cumplimiento de estas obligaciones, el prestador atenderá las instrucciones que se impartan por las autoridades competentes, en particular las Administraciones marítima y portuaria, debiendo aportar todos los medios humanos y materiales que le sean requeridos.

Asimismo, el prestador cooperará en tareas de formación relacionadas con la prevención y control de emergencias.

### 4.- Cuantificación de las cargas anuales de las obligaciones de servicio público.

Dado el carácter de colaborador del personal en formación práctica, no se contempla compensación económica para este servicio.

Para los supuestos en que se otorguen licencias de autoprestación o integración de servicios, la Autoridad Portuaria cuantificará las cargas anuales de las obligaciones de servicio público y establecerá los mecanismos para distribuir las entre los prestadores cuando se den las circunstancias necesarias para ello, de acuerdo con el criterio del coste neto correspondiente a su prestación. A estos efectos, se entenderá por coste neto la diferencia entre el ahorro que obtendría el prestador eficiente si no prestara las obligaciones de servicio público y los ingresos directos e indirectos que le produjese su prestación.

El prestador del servicio tendrá derecho a percibir, en su caso, las compensaciones económicas que procedan por las obligaciones de servicio público de cooperación en labores de salvamento, extinción de incendios y lucha contra la contaminación, según lo especificado en el punto 14.

## ***17. OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE***

Las empresas prestadoras deberán cumplir la normativa aplicable en materia medioambiental así como las normas medioambientales específicas que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas Portuarias y las instrucciones que, en su caso, dicte el Director de la Autoridad Portuaria y serán las responsables de

adoptar las medidas necesarias para prevenir o paliar los efectos medioambientales resultantes de la prestación de los servicios. Las Ordenanzas Portuarias podrán establecer las medidas operativas mínimas que dichas empresas deben adoptar con este fin.

En el plazo de un año a partir de la fecha de concesión de la licencia, los prestadores deberán obtener un certificado de gestión medioambiental: EMAS, ISO-14.000 u otro aceptado por la Autoridad Portuaria.

## **18. GARANTÍAS**

A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Pliegos, de las sanciones que pudieran imponerse y de los daños y perjuicios que pudieran producirse, el prestador deberá constituir, antes de iniciar su actividad, una garantía a favor del Presidente de la Autoridad Portuaria, cuya cuantía mínima será de CIEN MIL (100.000) EUROS. La garantía se constituirá en metálico o mediante aval bancario.

Extinguida la licencia, conforme a los supuestos previstos en estas Prescripciones Particulares, se llevará a cabo la devolución de la garantía o su cancelación, una vez satisfecho el pago de las obligaciones pendientes con la Autoridad Portuaria, y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades en que hubiera incurrido el prestador del servicio, o por las sanciones que le hubieran sido impuestas.

El incumplimiento de las obligaciones económicas por parte del prestador, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la garantía constituida.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad Portuaria tuviese que hacer uso de la garantía, total o parcialmente, el prestador vendrá obligado a reponerla o complementarla en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la garantía en el referido plazo, la Autoridad Portuaria podrá extinguir la licencia así como emprender las acciones legales que considere oportunas.

La empresa prestadora deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños causados durante la prestación del servicio portuario así como las indemnizaciones por riesgos profesionales a que se refiere el apartado a) del primer epígrafe del punto 8. La cuantía de dicho seguro será de 1.500.000 €.

Las cantidades arriba establecidas como garantía y seguro podrán ser actualizadas anualmente por la Autoridad Portuaria, previa solicitud del prestador, teniendo en cuenta la variación del IPC en el período de septiembre a septiembre del año anterior.

## **19. COBERTURA UNIVERSAL**

El prestador del servicio estará obligado a atender toda demanda razonable en condiciones no discriminatorias.

No obstante lo anterior, el prestador del servicio podrá suspender temporalmente la prestación a un usuario por impago reiterado de servicios anteriores según lo establecido en la cláusula 16.e) del Pliego Regulador.

## **20. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA LICENCIA**

Son causas de extinción de la licencia para prestar el servicio portuario de remolque:

- a) El transcurso del plazo establecido en la licencia
- b) La revocación del título por alguna de las siguientes causas:
  - b.1) Por pérdida o incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 64.1 de la Ley 48/2003 o alguno de los requisitos que han dado lugar a la concesión de la licencia.
  - b.2) Por incumplimiento de alguna de las obligaciones de servicio público o de cualquiera de los deberes del titular de la licencia, a que se refieren las cláusulas 10, 11, 16, y 17 de este Pliego, así como de las condiciones establecidas en el título habilitante, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:
    - En el supuesto de impago a la Autoridad Portuaria de las tasas y tarifas que se devenguen, procederá la revocación de la licencia transcurrido el plazo de seis meses desde la finalización del período de pago voluntario.
    - Será causa de revocación del título, además del incumplimiento de la obligación de suministrar la información que corresponda a la Autoridad Portuaria, el facilitar información falsa o reiteradamente suministrarla de forma incorrecta o incompleta
  - b.3) Por la no adaptación a los pliegos reguladores o prescripciones particulares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley 48/2003.
- c) La revocación del título cuando, como consecuencia de la declaración de limitación del número de prestadores, el número de licencias en vigor supere el de la limitación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.
- d) Renuncia del titular con el preaviso de SEIS Meses, al objeto de garantizar la regularidad del servicio.
- e) No iniciar la actividad en el plazo establecido, de acuerdo con lo indicado en estas Prescripciones Particulares.

- f) Transmisión de la licencia a un tercero sin la autorización de la Autoridad Portuaria.
- g) Constitución de hipotecas u otros derechos de garantía sobre los medios materiales adscritos a la prestación del servicio sin la autorización de la Autoridad Portuaria.
- h) Reiterada prestación deficiente o abusiva del servicio, especialmente si afecta a la seguridad.
- i) No constitución de la garantía en el plazo establecido.
- j) No reposición o complemento de las garantías previo requerimiento de la Autoridad Portuaria.
- k) Por grave descuido, en su caso, en la conservación o sustitución de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio. La revocación de la licencia, en virtud de expediente administrativo tramitado al efecto, de acuerdo con lo previsto en el apartado veintidós de la disposición final segunda de la Ley 48/2003.
- l) La concurrencia en el titular de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- m) El reiterado incumplimiento de los indicadores establecidos por la Autoridad Portuaria, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de esos incumplimientos.
- n) El incumplimiento de las tarifas máximas que fije la Autoridad Portuaria cuando esté limitado del número de prestadores o éste sea insuficiente para garantizar la competencia.
- o) Abandono de la zona de servicio por parte de alguno de los remolcadores sin la autorización previa de la Autoridad Portuaria e informe de la Capitanía Marítima en lo que afecte a la seguridad marítima.

Acordada la incoación del expediente por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, se otorgará al titular de la licencia un plazo de quince días a fin de que formule las alegaciones que considere pertinentes.

No obstante lo dispuesto en los apartados relativos a las distintas causas de extinción de la licencia, en el supuesto de que ésta produjera un grave trastorno en la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria podrá disponer la continuación de los efectos de la licencia bajo las mismas condiciones durante un plazo máximo de 6 meses, mediante la adopción de las medidas que fueren necesarias.